



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V. S.

Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 193/2016.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, recepcionado por esta Autoridad el mismo días, mes y año, la C. Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **RESCINDIÓ LA RELACIÓN LABORAL SIN SU RESPONSABILIDAD** con Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. conformada por sus accionistas** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y en lo personal del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **quien es también propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, DEMANDANDO el pago y cumplimiento de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden. Llamando como Tercero Interesado al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

ÚNICO.- Con fecha 6 de mayo del 2013, ingresé a laborar para el ARQ. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en lo personal, así como también para la empresa Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en las calle ** número * entre ** y * colonia centro, C. P. 24000 EN ESTA Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; conviene aclarar que esta personal moral patrona se encuentra conformada por sus accionistas Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y sus actividades son por su objeto social iguales a las que desempeña el Arquitecto [REDACTED], consistente en Construcción, Diseño, Proyecto, Edificación y Remodelación de toda clase de obras civiles e industriales, así como mantenimiento de casas, oficinas, comercios y edificios, servicios profesionales, planeación, anteproyecto, diseño de ingeniería civil, obras hidráulicas, ingeniería en urbanización, estructuras, proyectos integrales, servicios de coordinación, supervisión y control de obras, administración y finanzas, gerencia de coordinación, supervisión técnica, presupuestos y control de costos, programación y control de avances de obra y todo lo relacionado con la actividad constructora, fui contratada por el Arq. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

suscribiendo en esa misma fecha un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado donde se hicieron constar las condiciones de trabajo y prestaciones superiores a las mínimas de la Ley que percibiría por la prestación de mis servicios personales subordinados, estableciéndose asimismo, que mis labores también las desempeñaría indistintamente para la empresa **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S. A. DE C. V., en ese mismo domicilio. Desde el inicio de la relación laboral, desempeñé la categoría de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** percibiendo al inicio un salario semanal de \$***** pesos pagaderos en efectivo en las oficinas del centro de trabajo y suscribiendo el recibo de nómina relativo, a últimas fechas el salario semanal que percibía era por \$***** semanales, quiero aclarar, que del contrato individual de trabajo y de los recibos de nómina nunca me quisieron entrega copia; por igual, quiero precisar que los demandados siempre se negaron a afiliarme al régimen obligatorio del IMSS, quedando todo en promesas incumplidas y por ello, desde este momento demando mi inscripción retroactiva a dicho régimen de seguridad social con todos los derechos inherentes de la seguridad social y para tal fin, solicito de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo se llame a juicio como tercero interesado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con domicilio ampliamente conocido en la Avenida María Lavalle Urbina por Fundadores, sección Ah Kim Pech, del Barrio de San Francisco de esta Ciudad, a fin de que comparezca a juicio a deducir sus derechos si así le conviniere. La categoría citada la desempeñe de manera continua e ininterrumpida hasta el día 31 de mayo de 2016, en que tomé la decisión de RESCINDIR SIN MI RESPONSABILIDAD la relación de trabajo con los demandados; así pues, mis actividades a últimas fechas consistían en atención telefónica, auxiliar en el control de la agenda y correos personales del **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, recepción y generación de oficios, atención a clientes y proveedores, auxiliar en la elaboración de pagos a proveedores, archivar documentación, escaneos de documentos, sacar copias, verificación de limpieza en la oficina auxiliar en la elaboración de proyectos, contratos o cualquier documento que me encomendara mi patrón el **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; diligencias a Bancos para depósitos, trámites, spel, etc, pagos de servicios CFE, TELMEX, SKY, TENENCIA, PREDIAL, AGUA, ETC; trámites ante Notarios, dependencias gubernamentales, trámites por internet, SAT, archivo de póliza de cheques, facturas, y en fin, cualquier otra actividad necesaria propia de la categoría que desarrollaba; recibiendo órdenes directas para el desempeño de mis funciones y en todo lo referente a mis actividades, prestaciones, horarios y labores de mi patrón el C. ARQ. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, también recibía órdenes de **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** Y **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, como representantes de la moral demandada, el **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** personalmente me pagaba en efectivo en el centro de trabajo suscribiendo los recibos de nómina respectivos de los que nunca me quiso dar copias, mi último salario semanal era por \$***** pesos, lo que implica un estipendio base diario de \$***** diarios, más prestaciones ordinarias y permanentes que lo integran, tales como prima vacacional de un 25% sobre 10 días de vacaciones, 20 días de aguinaldos, vales y/o apoyo económico por despensa por \$***** pesos semanales, premio por puntualidad semanal de \$*****; premio por asistencia por \$***** pesos también semanales; y fondo de ahorro por \$***** semanales, que aportaba la suscrita y otro importe igual aportaba el patrón pagaderos en la primera quincena de diciembre de cada anualidad, lo que hace un total de \$200.00 pesos semanales por este concepto cuyos importes son: \$***** que al dividir por la anualidad importa **** pesos; \$***** que divididos entre 365 importa diario \$***** pesos; \$***** semanales por apoyo de despensa que al dividirlos entre 7 importa \$***** diarios; \$*****; y \$***** pesos respectivamente; lo que integra un salario diario por \$***** pesos, salvo error u omisión de tipo aritmético, que solicito sea el que se tome en cuenta para cuantificar las prestaciones e indemnizaciones que legalmente me corresponden. La jornada de trabajo en la que me encontraba a disposición de la parte empleadora era una jornada continua de labores, comprendida de las 9:00 horas a las 20:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, descansando los domingos de cada semana, cabe aclarar que se me concedían dos medias horas diarias de descanso para reposo o para tomar alimentos dentro del centro de trabajo,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de las 10:00 a las 10:30 horas y de las 16:00 a las 16:30 horas, descansando los domingos; como puede observar esa H. Junta, la suscrita trabajaba 3:00 horas diarias de tiempo extraordinario de las 17:00 a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana, en otras palabras, 18 horas extras semanales, habida cuenta que mi jornada legal de trabajo debió ser la comprendida entre las 9:00 y las 17:00 horas, por tratarse de una jornada diurna que no debe exceder de ocho horas diarias, horas extraordinarias que durante todo el tiempo de mi relación de trabajo los demandados omitieron pagarme, en congruencia con lo anterior, reclamo el pago del tiempo extra laborado por todo el tiempo de servicios, en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional. Asimismo los demandados siempre e invariablemente me hicieron laborar los días festivos y de descanso obligatorio, a fin de apoyar en la elaboración de proyectos y auditorias; en ese sentido, me hacían trabajar los días festivos de descanso obligatorio 1º. De enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º. De mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre por todo el tiempo de la relación laboral, e inclusive en jornadas electorales, días festivos locales como el de los fieles difuntos y días de carnaval; mismo que no me pagaron con el salario doble como marca la legislación laboral; y por ello, reclamo su pago legal y sus importes se agreguen a mi salario ordinario como integrado. Por igual, demando el pago del fondo de ahorro, que al 31 de mayo del presente año en que he decidido rescindir sin mi responsabilidad la relación de trabajo, me adeudan la cantidad de \$***** pesos, reclamando su pago legal y por virtud de que omitieron pagarme el fondo de ahorro generado en el año 2015 con un monto de \$***** reclamo también su pago.

En la forma narrado transcurría la relación de trabajo, hasta que como a mediados del año anterior, el **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** comenzó a tener problemas económicos con diversos socios y otras personas, incluso tienes juicios civiles y mercantiles con éstos, de ellos, sabemos que tiene un juicio civil por incumplimiento de Contrato de Compraventa respecto del predio donde se ubica la fuente de trabajo y con los accionistas de la empresa persona moral demandada; así las cosas, en el mes de diciembre no nos pagaron los dos últimas semanas de diciembre de 2015, ni el fondo de ahorro, ni los aguinaldos, en la primera semana de enero de 2016 nos pagaron los salarios adeudados pero no los aguinaldos, ni el fondo de ahorro, pidiéndonos el **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** tenerle paciencia en tanto se arreglaran las cosas con sus socios y le pagaran diversos proyectos gubernamentales que le debían; en ese sentido, continué laborando sin demerito ni norma en mis actividades: es el caso, que el sábado 13 de febrero del año en curso nos fue pagada la semana respectiva, pero después de ahí y hasta el 31 de mayo de 2016 en que he decidido separarme sin mi responsabilidad de mi trabajo, los demandados se han negado y omitido pagarme mis salarios adeudados a pesar de que, en varias ocasiones les he requerido el pago tanto de viva voz al **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** como en vía correo electrónico, pidiéndonos siempre el citado Arq. **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** le tengamos paciencia en lo que se “arreglan las cosas”, en ese contexto, al llegar el día de pago de la tercera semana de febrero es decir, el sábado 20 de febrero de 2016, a eso de las 14:00 horas le pregunté al Arquitecto por el pago de mis salarios correspondiente del 14 al 20 de febrero, respondiéndome que “en esos momentos no había dinero y que por favor le aguantara a la próxima semana” confiada acepté su ruego y así continúe en mis labores, llegada la otra semana de pago, es decir el sábado 27 de febrero de 2016, el Arquitecto no se encontraba en Campeche sino en la Ciudad de México, por lo que le hablamos vía telefónica y al contestarnos y requerirle del pago de mis salarios, me dijo que estaba negociando en México unos pagos que le debían a la empresa y que una vez solucionado, nos pagaría nuestros salarios a todos y que por favor le tuviéramos confianza; así continúe en mis labores siempre siguiendo las instrucciones de los demandados, al llegar la primera semana de marzo, el sábado 5 de marzo, el Arquitecto en las oficinas del centro de trabajo nos dijo que las cosas andaban mal, no se habían liberado los pagos que le adeudaban a él y a la empresa y que por el momento no había dinero para pagar nuestros salarios, que solicitaba nuestro apoyo para que esperáramos al pago, que no nos iba a fallar, que debido a los problemas legales que estaba enfrentando, lo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

comprenderíamos pero que siguiéramos trabajando y a más tardar a mediados del mes de mayo del año en curso, ya estarían liberados los pagos y arreglados sus problemas legales y nos pagaría todos nuestros salarios adeudados, las prestaciones, los aguinaldos del año pasado y el fondo de ahorro acumulado pero que por favor, siguiéramos laborando y le esperaríamos a esa fecha; confiada en su promesa de pago, continué en mis labores, ausentándose cada vez más seguido el Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC del centro de trabajo y solo se comunicaba con nosotros por Skype, teléfono, y correo electrónico para girarnos órdenes; al preguntarles a los representante de la empresa por la situación de nuestros salarios adeudados, nos decían que eso lo estaba arreglando el Arquitecto en la Ciudad de México y que si ya había prometido pagarnos, lo iba hacer, por lo que continuamos laborando en esas condiciones; es el caso, que llegó el mes de mayo en la fecha aproximada que nos dijo, es decir, el sábado 14 de mayo, pero el Arquitecto no se encontró en la Ciudad de Campeche sino que continuaba en la Ciudad de México, pidiéndonos que llegaría a pagarnos el lunes 30 de mayo todos nuestros salarios y demás prestaciones adeudadas; así las cosas, continué en mis labores, pero llegado incluso el día martes 31 de mayo de 2016 sin que el Arquitecto Abud ni los representantes legales de la persona moral demandada me pagaran mis salarios, ni recibiera explicación o causa legal alguna por la que no es estaban pagando mis salarios ni mis prestaciones adeudadas a pesar de sus promesas incumplidas, su actitud revela una falta de probidad y honradez de los demandados en perjuicio de la suscrita por no recibir mis salarios correspondientes contados a partir de la tercera semana de febrero del año en curso al día en que he decidido dar por terminada la relación de trabajo sin mi responsabilidad, es decir, me adeudaron los salarios contados a partir del día 14 de febrero al 31 de mayo de 2016 en que he decidido separarme del trabajo sin mi responsabilidad por no recibir el pago de mis salarios en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, encuadrando su proceder en las causales rescisorias sin mi responsabilidad contenidas en las fracciones II, v y X del artículo 51 de la Ley Federal del trabajo vigente; por lo que he tomado la determinación de RESCINDIR SIN MI RESPONSABILIDAD LA RELACION DE TRABAJO que me unía con los demandados a partir del día 31 de mayo de 2016 y conforme a lo anterior, me nace el derecho para demandar el pago de las Indemnizaciones y prestaciones contenidas en el cuerpo de la presente demanda. Asimismo, solicito, que por virtud que los demandados me hicieron firmar como requisito para ingresar a laborar, documentos en blanco, formatos de renuncia, pagarés sin fecha y sin importes, elaborados unilateralmente por los demandados, y manipulados por éstos, que desde luego no reflejan la libre y expresa voluntad de la suscrita, por tanto, al ser obtenidos dichos documentos en forma contraria a la prevista por la Ley, desde este momento solicito la NULIDAD de los mismos, por cuanto que tengo el temor fundado que los demandados los utilicen en mi contra en el juicio o cualquier otra vía, desde luego, alterando y manipulando los mismos, por lo tanto, dichos documentos por contener renuncia de derechos de mi parte, deberán ser decretados NULOS de pleno derecho de conformidad con el artículo 33 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo vigente.

II.- Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de la P.D. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora, no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en virtud de que dada la incomparecencia de la parte demandada se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció personalidad a la P.D. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC como apoderada jurídica de la parte actora, con base a la documentación exhibida y agregada a los autos, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracción II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con tal carácter se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la parte demandada Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. conformada por sus accionistas** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y en lo personal del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **quien es también propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada,** dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de la P.D. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora, no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos, y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la actora por conducto de su apoderado jurídico por exhibiendo un escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, constante de una foja útil, por medio del cual ofreció sus respectivas probanzas; por lo que respecta a la parte demandada Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V. conformada por sus accionistas** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y en lo personal del C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **quien es también propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada,** dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por la actora, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, por lo que mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 885 segundo párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, por su propio derecho, en su carácter de actora, interpuso Amparo Directo en contra del laudo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, Amparo No. 1292/2018, del cual conoció el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto con el expediente auxiliar relativa a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . .**RESUELVE: ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **en contra del laudo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche en el expediente laboral 193/2016, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.**” Con fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, esta Autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . .**En atención al oficio número 6821/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, recepcionado por esta autoridad el día veintisiete del mismo año; a través del cual el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, remite la ejecutoria de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de amparo directo No. 1292/2018, dictada por el Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz con lo relativo a la demanda de Amparo Directo promovida por** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **contra el laudo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho; el cual en su parte conducente dice: PRIMERO “La Justicia de la Unión Ampara y Protege a** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **para que: 1.- Deje insubsistente el laudo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho. 2.- Reponga el procedimiento y llame a juicio al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que pueda deducir lo que a sus intereses convenga. 3.- Dicte uno nuevo laudo y resuelva lo que en derecho corresponda, pero tomando en cuenta los siguientes lineamientos: a) Deberá abstenerse de considerar que la quejosa confesó de manera expresa en la demanda laboral que** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **tiene la calidad de accionista; y, bajo la óptica de que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo al no comparecer al juicio, realice el estudio respecto de la existencia del vínculo laboral entre la hoy quejosa y este último. b) Deberá pronunciarse en forma congruente respecto de la presentación reclamada en que se solicita la inscripción de la quejosa de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de la fecha en que ingresó a laborar para los demandados y durante todo el tiempo que duro la relación laboral...**” LA JUNTA ACUERDA: Por recibido el oficio de cuenta y documentación adjunta, agréguese a los presentes autos. Se tiene a la Superioridad de referencia por comunicando lo descrito líneas arriba y en estricto acatamiento a la ejecutoria remitida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz con lo relativo a la demanda de Amparo Directo promovida por **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; esta Autoridad en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado de Circuito: 1.- En primer término se deja



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

insubsistente el laudo de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 193/2016; II.- Se ordena reponer el procedimiento única y exclusivamente en cuanto a llamar a juicio al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que pueda deducir lo que a sus intereses convenga, por lo que se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, específicamente para llamar a juicio al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que pueda deducir lo que a sus intereses convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo. III. Esta autoridad una vez que realice lo anterior, ordene de nueva cuenta la expedición del laudo, siguiendo los lineamientos dictados en la ejecutoria de mérito. IV.- Comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar...”.

V.- Mediante acuerdo se subsana el yerro cometido, consistente en que en lugar de señalar hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, se señaló para que tenga verificativo la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

VI.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en párrafo anterior, con la comparecencia de la LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora, no compareciendo los demandados, así como tampoco el Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se suspendió, en virtud de la certificación hecha por el C. Secretario General de ésta Junta, en el que hizo constar que la notificación hecha al referido Tercero Interesado estaba fuera del término legal, señalándose nueva hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación de la parte actora, no compareciendo la parte demandada, así como tampoco el Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones.. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, única y exclusivamente por lo que se refiere al Tercero Interesado del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que pueda deducir lo que a sus intereses convenga, debiendo quedar intacto, todo lo actuado en el presente expediente, por lo que respecta a la parte actora y demandadas, para dar cumplimiento al fallo en ejecución de la sentencia de Amparo No. 1292/2018, dictado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche:** Se tuvo por celebrada la audiencia de ley, en la que dada la incomparecencia del Tercero Interesado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a pesar de estar debidamente notificado y emplazado a juicio, como obra en autos, se le tuvo por perdido el derecho de realizar sus manifestaciones y por no teniendo interés jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 878 u 879 fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de la P.D. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte actora, no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada como obra en autos, y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderada jurídica por ofreciendo sus probanzas de manera verbal, en la forma y términos que quedaron asentados en autos; por lo que respecta a la parte demandada y Tercero Interesado, dadas sus incomparecencias, se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido su derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y en virtud de se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregan a los autos, y se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. En su momento, el C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ: Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar, con fundamento en el artículo 884 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho, por lo que mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, se dio vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término no lo hicieran y hubiera pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procedería conforme a lo establecido en el párrafo segundo del arábigo precitado, sin que las partes hayan expresado nada al respecto. En consecuencia, mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el termino legal correspondiente.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación las partes demandadas [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V. conformada por sus accionistas** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **y en lo personal del C.** [Eliminado cuatro



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **quien es también propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada**, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de éstas últimas a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, como en la audiencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a los dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por lo que a consideración de ésta Autoridad y tomando en cuenta que la acción intentada es la **RESCISIÓN por retención de pago de su salario**, en virtud de no recibir sus salarios en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados (traducida en su no pago) prevista en el artículo 51, Fracción V de la Ley Federal del Trabajo, corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, **para probar que puso las percepciones relativas a disposición de la trabajadora en la fecha y lugar convenido o acostumbrado**, lo anterior con base a los criterios Jurisprudenciales y Aislada, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 217.

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 4a./J. 23/93 de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.", pues tomando en cuenta las normas protectoras del salario, previstas en la Ley Federal del Trabajo y los principios procesales contemplados en la reforma de 1980 al mencionado ordenamiento, específicamente el relativo a la carga de la prueba, se obtiene que la Junta debe eximir de ella al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. En ese sentido, se concluye que para que opere la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, **pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley.** Por las mismas razones, debe quedar superada también la tesis de rubro: **"SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN."**, cuyas consideraciones, por ser anteriores a la reforma procesal de 1980, no tomaron en cuenta la nueva distribución de la carga probatoria en materia laboral. Varios 4/2006-SS. **Solicitud de modificación de la jurisprudencia 4a./J. 23/93.** Magistrado Alejandro Sosa Ortiz. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 23/93. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis. Nota: En términos de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil seis, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 4/2006-SS, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 4a./J. 23/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 51 y con el número 514 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 419, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala. La tesis de rubro: **"SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN."** citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmen 78, Quinta Parte, página 45 y con el número 573 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 465. Época: Novena Época. **Registro: 174612.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006. **Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 23/93.** Página: 357.

Por lo que se refiere al actor **C. ~~Eliminado cuatro palabras.~~ Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** y el Tercero interesado **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)** no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estas últimas a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en los proveídos de fechas treinta de mayo, once de junio, veintiuno de junio, quince de agosto y treinta de septiembre, todos de dos mil diecinueve, **por lo que se le tuvo por perdido el derecho de realizar sus manifestaciones y por no teniendo interés jurídico,** y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad, **corresponde determinar si dicho tercero puede ser afectado por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la siguiente tesis Jurisprudencial, que a la letra dice:

TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL. El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al artículo 690 de la ley actual, previene "Las personas que pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

facultadas para intervenir en él comprobando su interés en el mismo. La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él". Es decir, esta disposición autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando pueda resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que una vez que es llamado a juicio o interviene en él con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que, de acuerdo con el artículo 723 de la ley laboral de 1970 dicha persona se convierte en parte que como ya se dijo queda sujeta al resultado del laudo. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 67, página 31. Amparo directo 1484/74. Jacinta Pérez García. 31 de julio de 1974. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo. Volúmenes 145-150, página 63. Amparo directo 1079/80. Luis Chávez Sánchez. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 151-156, página 49. Amparo directo 3430/81. Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, "Benito Juárez". 16 de noviembre de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Volúmenes 157-162, página 57. Amparo directo 4214/81. Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, "Benito Juárez". 26 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter. Volúmenes 169-174, página 43. Amparo directo 5710/82. Hortencia García Copado y otras. 18 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Época: Séptima Época. **Registro: 242831**. Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral**. Tesis: Página: 81.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada **Eliminado** ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., le favorece**, toda vez que aquella, tomando en cuenta que la acción intentada es la **RESCISIÓN por retención de pago de su salario**, en virtud de no recibir sus salarios en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados (traducida en su no pago) prevista en el artículo 51, Fracción V de la Ley Federal del Trabajo, **no probó que puso las percepciones relativas a disposición de la trabajadora en la fecha y lugar convenido o acostumbrado**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió demostrar, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por la referida actora, dada su rebeldía al no haber comparecido al presente juicio laboral; con **relación a los accionistas** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no le favorece** para acreditar la relación patronal que aduce existió con aquellos, en virtud de la propia manifestación de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

actora en el escrito inicial de demanda, tanto en el capítulo de Generales como de Hechos Único, que en sus partes conducentes dicen los siguiente: “. . . **Ocurro a demandar de** **S.A. DE C.V. conformada por sus accionistas** **S.A. DE C.V.,** **y en lo personal de mi diverso patrón** **quien es también PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE OPERA Y SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA. . . ÚNICO.- Con fecha 6 de mayo del 2013, ingresé a laborar para el ARQ.** **en lo personal, así como también para la empresa** **S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en las calle ** número * entre ** y *, colonia centro, C. P. ***** EN ESTA Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; conviene aclarar que esta personal moral patrona se encuentra conformada por sus accionistas** **S.A. DE C.V.,** **Y** **teniéndonse lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley de la materia, de lo que se colige, y esta autoridad determina de oficio, que no se presume la existencia de una relación laboral por haber comparecido los codemandados físicos** **S.A. DE C.V.,** **Y** **toda vez que de autos se advierte que éstos tienen la calidad de socios de la persona moral demandada** **S.A. DE C.V.,** **pues así lo manifiesta expresamente el actor en su demanda inicial, es decir, que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes; por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no en de los socios en particular. Máxime que de autos del presente juicio laboral se advierte que la actora señaló como codemandados a unas personas físicas y una moral** **S.A. DE C.V.,** **Y** **y resulta que éstas tienen la calidad de socios de la persona moral** **S.A. DE C.V.,** **también demandada, y por tanto, no puede presumirse, respecto de ella, la existencia de la relación laboral, aun ante la contumacia de los codemandados; por lo que respecta al C.** **a quien también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, le favorece, toda vez que se encuentra demostrado la relación laboral, dada la rebeldía de dicho codemandado al no haber comparecido al presente juicio laboral, tal aserto es exacto, pues del análisis de la demanda laboral, no se advierte confesión expresa alguna en el sentido de adjudicar al demandado** **la calidad de accionista como parte de la persona moral** **(lo que si aconteció con la persona moral y personas físicas**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **como se estudió líneas arriba), pues incluso, del análisis integral de dicha demanda, se advierte que en todo momento hace énfasis en que reclama, tanto de la moral demandada, como de** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **de manera indistinta, las prestaciones laborales ahí señaladas, entendiéndose como tal, que no tiene la certeza de para quien prestó sus servicios laborales, y así determinarse quien, efectivamente, tiene el carácter de patrón. Es decir, que no hay evidencia que la actora otorgara el carácter de accionista a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **sino que únicamente dicho carácter se lo atribuyó a** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **Y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y por otra parte, señala que demanda en lo personal al diverso patrón** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **quien además manifestó que también es propietario donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada (VER FOJA 2), y que en su parte conducente dice lo siguiente: “. . .Ocurro a demandar de** Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, conformada por sus accionistas** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.**, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Y** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **y en lo personal de mi diverso patrón** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **quien es también PROPIETARIO DEL PREDIO DONDE OPERA Y SE UBICA LA FUENE DE TRABAJO DEMANDADA. . .”.** Máxime que en autos del presente juicio laboral, no obra documento fehaciente en el que conste que el demandado en cita tenga un diverso carácter de patrón, como por ejemplo que sea accionista, mucho menos existe certeza que la moral demandada sea la única parte patronal, mas aún, tanto a la persona moral como al referido demandado, no comparecieron al presente juicio laboral. Es decir, de las constancias que obran en autos, en particular de la demanda laboral se infiere que, la actora señaló la existencia de un vínculo de trabajo directo con Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, a dicho demandado **le imputó que en lo personal se había generado una relación de trabajo, o sea, que según su dicho, el vinculo se generó con éste y con la persona moral demandada, pues infiere que los demandó a ambos de manera indistinta. También adujo que dicha persona física le daba órdenes y le cubría en efectivo su salario, y lo contextualizó en el espacio físico del domicilio de la moral demandada. Máxime que de autos, no existe, por parte de la empresa demandada,, una aceptación en el sentido de ser la única parte patronal, o que de documento fehaciente se advierta que** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **haya sido socio de la moral demandada a fin de poder excluirlo de la relación laboral atribuida. Sin que sea dable otorgar valor alguno a las Documentales exhibidas y anexadas por al actora en su demanda inicial, pues las mismas se tratan de copias fotostáticas simples, que como tales carecen de algún valor probatorio, aun cuando formen parte de la Instrumental de Actuaciones, y sin que con ello, se determine lo contrario a lo anteriormente señalado. Máxime que ésta Autoridad toma en cuenta para robustecer la relación laboral entre y el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **a quien también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que establece que cuando el trabajador expone en su demanda que fue despedido injustificadamente, y se está en presencia de la sanción**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo porque el demandado no concurre al juicio laboral, en que consecuencia, al no existir prueba en contrario, se tiene por cierto el despido alegado, sin que se considere necesario que la trabajadora demuestre la existencia de la relación laboral pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no hizo valer en el juicio, dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 2ª./J. 128/2018 (10ª.), publicado en la página: 1042, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Décima Época, registro: 2019360 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que más adelante se transcribirá literalmente; y, por lo que respecta al Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, no le favorece, toda vez que ésta autoridad determina que dicho tercero no puede ser afectado por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento, toda vez que la Inscripción retroactiva en el régimen de Seguridad Social a partir de que inició la relación laboral y hasta su culminación con las prestaciones de seguridad social que esa inscripción conlleva, únicamente le es reclamable para los demandados directamente como patrones, y no al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, tal y como se desprende de la demanda laboral (ver foja 3) que en su parte conducente dice lo siguiente: *“... por igual, quiero precisar que los demandados siempre me negaron a afiliarme al régimen obligatorio del IMSS, quedando todo en promesas incumplidas y por ello desde este momento demando mi inscripción retroactiva a dicho régimen de seguridad social con todos los derechos inherentes de lka seguridad social, y para tal fin, solicito de conformidad con el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo se llame a juicio como tercero interesado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida María Lavalle Urbina por fundadores, sección Ah Kim Pech, del barrio de San Francisco de esta ciudad, a fin de que comparezca a juicio a deducir sus derechos si así le conviniera . . .”*, es decir, que en todo caso, como así determinará esta Autoridad, es a los patrones demandados Eliminado ocho palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** a quien éste último también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, quienes deberán inscribir a la actora retroactivamente en el régimen de Seguridad Social a partir de que inició la relación laboral y hasta su culminación con las prestaciones de seguridad social que esa inscripción conlleva, máxime que, el Tercero Interesado, dada su incomparecencia al presente juicio laboral, se le tuvo por perdido el derecho de realizar sus manifestaciones y por no teniendo interés jurídico, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas.

Ofrecimiento (foja 103)	Admisión o desechamiento (foja 103)	Objeciones	Desahogo
1.- Presunciones Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 26 de enero de 2018.	*****	Por su propia y especial naturaleza.
2.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 26 de	*****	Por su propia y especial



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

	enero de 2018.		naturaleza.
--	----------------	--	-------------

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. **Registro IUS: 179074.** Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA CON UN CODEMANDADO FÍSICO SI EL ACTOR DEMANDÓ SIMULTÁNEAMENTE A UNA PERSONA MORAL, Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE AQUÉL TIENE LA CALIDAD DE SOCIO. De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éstas tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes; por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si de los autos del juicio se advierte que el actor señaló como codemandado a una persona física y resulta que ésta tiene la calidad de socia de la persona moral también demandada, no puede presumirse, respecto de ella, la existencia de la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1393/2010. María Yolanda González Cruz. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Amparo directo 17/2011. Importadora de Relojes, S.A. de C.V. y otros. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 963/2011. Marlon Velázquez Aceves. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Amparo directo 1315/2013. Edgar Alberto Hernández Sánchez. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez. Amparo directo 1618/2014. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2009749.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de **Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/24 (10a.).** Página: 2015.

RELACIÓN LABORAL. NO SE PRESUME SU EXISTENCIA POR HABERSE DESAHOGADO FÍCTAMENTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA PARA DEMOSTRAR EL VÍNCULO CON EL CODEMANDADO FÍSICO, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE TIENE LA CALIDAD DE SOCIO DE



LA PERSONA MORAL DEMANDADA, Y ASÍ HABERLO MANIFESTADO EXPRESAMENTE EL ACTOR. De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y, por consiguiente, las obligaciones que contrae una persona moral no perjudican ni repercuten en contra de la persona física que tiene la calidad de socio. Por otra parte, el artículo 87 del mismo ordenamiento, dispone que la sociedad anónima se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones y, por tanto, debe entenderse que la persona moral es un ente con obligaciones y derechos, que tiene capacidad jurídica propia para comparecer a juicio a través de sus representantes y, por ende, las acciones que contra ella se promuevan y prosperen sólo afectarán su patrimonio y no el de los socios en particular. Ahora bien, si la parte actora ofrece la prueba de inspección para demostrar, entre otros aspectos, la relación de trabajo con el codemandado físico, la presunción generada por la falta de exhibición de documentos materia de la citada probanza, no le beneficia para demostrar el vínculo laboral ni los elementos esenciales de dicha relación; máxime si de los autos del juicio se advierte su manifestación expresa por la que le otorga al referido codemandado físico la calidad de socio de una persona moral también demandada, y así desprenderse del testimonio notarial que se acompañó para acreditar la personalidad de quien acudió a juicio a nombre y representación de la persona moral demandada. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1393/2010. María Yolanda González Cruz. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Amparo directo 17/2011. Importadora de Relojes, S.A. de C.V. y otros. 10 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Época: Novena Época. **Registro: 161772.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.478 L.** Página: 1571.

SOCIEDADES PATRONES. RESPONSABILIDAD DIVERSA DE LA DE SUS SOCIOS. De acuerdo con el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que las constituyen y por consiguiente, las obligaciones que contrae la persona moral no perjudica ni repercuten en contra de las personas físicas de los socios. En tal virtud, si de autos consta que el actor trabajaba como chofer en un camión que aunque propiedad de un socio su uso y goce lo disfrutaban la persona moral que es la que explota el vehículo en el tráfico de carga, sólo ésta persona moral es la que tiene la característica del patrón en términos del artículo 4o. de la Ley Federal del Trabajo, con respecto al actor. Amparo directo 2619/60. Francisca Feito Polo. 21 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela. Época: Sexta Época. **Registro: 275028.** Instancia: Cuarta Sala. Tipo de **Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVI, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 89.

TERCERO INTERESADO, EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL JUICIO RESPECTO AL. El artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al artículo 690 de la ley actual, previene "Las personas que



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pueden ser afectadas por la resolución que se dé a un conflicto, están facultadas para intervenir en él comprobando su interés en el mismo. La Junta, a solicitud de cualquiera de las partes, podrá llamar a juicio a las personas que se refiere el párrafo anterior, siempre que de las actuaciones se desprenda su interés en él". Es decir, esta disposición autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, lo que ocurre cuando pueda resultar afectado por el laudo dictado en el conflicto, para que una vez que es llamado a juicio o interviene en él con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional, concediéndole la oportunidad de ser oído en defensa, queda sujeto a lo que resuelva la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo. De ahí que, de acuerdo con el artículo 723 de la ley laboral de 1970 dicha persona se convierte en parte que como ya se dijo queda sujeta al resultado del laudo. Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 67, página 31. Amparo directo 1484/74. Jacinta Pérez García. 31 de julio de 1974. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo. Volúmenes 145-150, página 63. Amparo directo 1079/80. Luis Chávez Sánchez. 23 de febrero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: José Manuel Hernández Saldaña. Volúmenes 151-156, página 49. Amparo directo 3430/81. Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, "Benito Juárez". 16 de noviembre de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Volúmenes 157-162, página 57. Amparo directo 4214/81. Sindicato Unico de Empleados de Cordomex, "Benito Juárez". 26 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter. Volúmenes 169-174, página 43. Amparo directo 5710/82. Hortencia García Copado y otras. 18 de abril de 1983. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Época: Séptima Época. **Registro: 242831.** Instancia: Cuarta Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 81.

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde. Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017. **Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2019360**. Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.)**. Página: 1042.

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a los codemandados físicos Eliminado dos palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.,** Eliminado tres palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** Eliminado tres palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **Y** Eliminado cinco palabras. **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** resulta procedente absolverlos de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de la confesión



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

expresa de la actora y del estudio oficioso por parte de esta autoridad en el que determinó que no se da la presunción de la existencia de la relación laboral por ser socios accionistas de la diversa persona moral **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.**, aun ante la contumacia de dichos codemandados físicos; por lo que respecta **al Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, ésta autoridad determinó que dicho tercero no puede ser afectado por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto, como si se insertara a la letra; y, con relación a la persona moral demandada **Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., y codemandado físico C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** a quien éste último también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, resulta procedente condenarlos responsables solidaria y mancomunadamente al pago de las prestaciones consistentes en: **a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, c) Indemnización por Antigüedad, d) Vacaciones y Prima Vacacional, e) Aguinaldos, f) Días de Descanso Obligatorio o Festivos, g) Horas Extras, h) Fondo de Ahorro, i) Salarios Retenidos, y j) Salarios Caídos**, dada la rebeldía de los demandados por su incomparecencia al presente juicio laboral, y en virtud del razonamiento expuesto y fundado en las pruebas de la actora consistentes en las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de son ser repetitivos sobre una misma determinación; **y k) La Inscripción, el entero y pago de las aportaciones que deberá efectuar la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que dimanar de toda la relación laboral (desde el seis de mayo de dos mil trece hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral, que por cierto, se demostró, y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social.** Máxime que respecto a las prestaciones relacionadas bajo los inciso f) y g), existen dobles cargas procesales, es decir, en cuanto a los días de descanso obligatorio o festivos, la actora debe demostrar que los laboró, y una vez hecho esto, el patrón tiene el débito de demostrar que se los pagó, y con relación a las Horas Extras **existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón,** pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos; 1.- Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2.- Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- **Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria.** Extremo en el que cobra sentido la carga procesal de la trabajadora, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. **En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal**



de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales, y las excedentes al actor, mas sin embargo, esas cargas procesales se solventan porque a la actora en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días de descanso y Horas excedentes, y el patrón no compareció a la audiencia de demanda y excepciones, lo que generó que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo acorde al artículo 879, párrafo tercero de la Ley de la materia; pues el hecho de tenerse por presuntivamente cierto lo manifestado por la actora en su curso inicial, da lugar a satisfacer las referidas cargas probatorias que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio o festivos, y las horas excedentes a las primeras 9 horas, pues efectivamente en el escrito se manifestó que los laboró, y la parte demandada no ofreció ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, en virtud de la contumacia al no haber comparecido al presente juicio laboral, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada las cargas probatorias señaladas líneas arriba por la actora, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y las excedentes a las primeras 9 horas laboradas, por lo que al no haber demostrado el empleador sus pagos, procede emitir condena por esos conceptos. **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: **1.-** La Nulidad de cualquier documento en blanco, de renuncia, y pagarés sin fecha que exhiba la parte demandada, toda vez que ésta última no compareció en el presente juicio laboral, y por ende, en la audiencia de ley, específicamente en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y, por ende, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas y de objetar las de su contraparte (VER FOJA 103), es decir, que en los autos del expediente laboral que nos ocupa no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista, máxime que respecto a los pagarés de los cuales solicita su nulidad, ésta Autoridad no es la competente para conocer, pues en todo caso lo sería el H. Juzgado Civil Mercantil, u otro órgano competente, pues se trata de un título de crédito, de lo contrario, se estaría invadiendo la esfera jurídica de un órgano jurisdiccional competente. - - - - - Siendo menester, hacer las aclaraciones siguientes: **I.-** Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **b)**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **II.-** Por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **d) y e)**, se cuantificarán con el salario diario ordinario de \$*****, y las relacionadas bajo los incisos **a), c), f), g), i) y j)**, se cuantificarán con el salario diario integrado de \$*****, salarios con que se basa esta autoridad es en virtud del razonamiento siguiente: en cuanto al salario no existe litis, dada la rebeldía de la parte demandada, por tanto se tiene así que el salario diario ordinario e integrado que percibía la C. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** eran de \$***** y \$*****, respectivamente; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - **A).-** Que con respecto a la Indemnización Constitucional, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

su monto debe aplicarse el salario diario integrado (\$*****) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90X\$*****=\$*****$; -----

B).- Que con respecto a la Indemnización de Antigüedad o Compensatoria, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de mayo de dos mil trece, y la fecha de rescisión el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente tres años, un mes, y por ende, le corresponde 61.66 días de salario, es decir, 60 días de salario por los tres primeros años, y 1.66 por el último mes restante, ésta que de acuerdo al artículo 50 fracción II, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal 20 días por cada año de servicios, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía la trabajadora en el momento de la rescisión, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 61.66 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $61.66X\$*****=\$*****$; -----

C).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de mayo de dos mil trece, y la fecha de la rescisión el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente tres años, un mes, y por ende, le corresponde 37 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 fue de \$73.04, por ende el doble corresponde a \$146.08, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $37X\$*****=\$*****$; -----

D).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional, tomando en cuenta que la fecha de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ingreso fue el seis de mayo de dos mil trece, y la fecha de rescisión e treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente tres años, un mes, y por ende, le corresponde 25 días correspondiente a dicho período de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 6 días de salario por el primer año, 8 días por el segundo, diez días por el tercero, y 1 día por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $25 \times \$***** = \$***** + 25\% = \$*****$; -----

E).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 46.25 días, y tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, es decir, la parte proporcional de dos mil trece, todo el año de dos mil catorce, todo el año de dos mil quince, y parte proporcional de dos mil dieciséis, que la fecha de ingreso fue el seis de mayo de dos mil trece, y la fecha de rescisión el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que laboró aproximadamente, ocho meses en el año dos mil trece, doce meses en el año dos mil catorce, doce meses en el año dos mil quince, y cinco meses en el año dos mil dieciséis, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige, que por el año dos mil trece, en su parte proporcional, le corresponde 10 días, por el año dos mil catorce, le corresponde 15 días, por el año dos mil quince, le corresponde 15 días, y por el año dos mil dieciséis, en su parte proporcional, le corresponde 6.25 días, que sumadas entre sí dan un total de 46.25 días, y por último se multiplica por el salario diario ordinario ($\$*****$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $46.25 \times \$***** = \$*****$; -----

F).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tal y como los reclama la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, de lunes a sábado, con descanso de una hora diaria, y un día de descanso semanal siendo los domingos, la fecha de ingreso y rescisión, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente a la trabajadora 19782 horas extras, la cual se determina multiplicando las 18 horas extras semanales por las mil noventa y nueve semanas acorde al año calendario, $18 \times 1099 = 19782$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100%



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

(9891), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 9891 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (9891), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 9891 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

\$*****÷8=157.83X2=315.66X9891=\$*****;
\$*****÷8=157.83X3=473.49X9891=\$*****;
\$*****+\$*****=\$*****;

G).- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de mayo de dos mil trece, y la fecha de rescisión el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que le asiste 14 días, es decir, 3 días por el año dos mil trece (dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre), 7 días por el año dos mil catorce (primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y veinticinco de diciembre), 7 días por el año dos mil quince (primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre y veinticinco de diciembre), y 4 días por el año dos mil dieciséis (primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, y primero de mayo), operación aritmética obtenida multiplicando los 14 días por el salario diario integrado al triple de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que confiesa en su demanda inicial que no se le pago salario alguno por dicha prestación, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: **21X\$*****=\$*****;**

H).- Con referencia a los Salarios Retenidos correspondientes del catorce de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, le asiste 108 días de salario acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 108 días de salario por el salario diario integrado (\$*****) de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **108X\$*****=\$*****;**

e I).- Con referencia al fondo de Ahorro le corresponde \$*****, tal y como los reclama la actora en su demanda inicial (VER FOJA 4), pues según ella a la fecha de su rescisión, le correspondía el adeudo de \$***** por el año dos mil quince, y \$***** por el año dos mil dieciséis, ya que ella aportaba \$***** semanales, y el patrón le otorgaba otro importe igual por el mismo concepto.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta Autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.					
Concepto	Días	Salario Mínimo Vigente 2016	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90			\$*****	\$*****
Indemnización por Antigüedad o Compensatoria	61.66			\$*****	\$*****
Prima de Antigüedad	37	\$***** (al doble)			\$*****
Vacaciones	25		\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%		\$*****		\$*****
Aguinaldos	46.25		\$*****		\$*****
Horas Extras	19782 (9891 al 100% y 9891 al 200%)			\$*****	\$*****
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	21			\$***** (al triple)	\$*****
Salarios Retenidos	108			\$*****	\$*****
Fondo de Ahorro					\$*****
Salarios Caídos, y en su caso los intereses.				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.).** Página: 1893.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia Lopez. **Tesis de jurisprudencia 65/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000. Página: 260.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis:** Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. **Registro IUS: 207990.** Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia, Laboral.** Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. **En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.T. J/28 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3131, de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2013825.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.106 L (10a.).** Página: 2662.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

José Vázquez Figueroa. Novena Epoca. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Y por analogía de razón, las siguientes:

INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL. Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes: Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **jurisprudencia, Laboral.** Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licon Alamillo. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. No. Registro: 242,896. **Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única**, derivada de la relación laboral atribuida, **además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera al otro de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dicen lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. **Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria**, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: La actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que con referencia a la persona moral demandada Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y codemandado físico C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a quien éste último también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, ambos, responsables solidaria y mancomunadamente, procedió su acción de Indemnización Constitucional por Rescisión de la Relación Laboral sin su Responsabilidad alegada en el escrito inicial de demanda, en tanto que aquellos, no opusieron excepciones ni defensas, ni ofertaron probanzas, y en virtud del razonamiento expuesto y fundado en las pruebas de la actora consistentes en las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Actuaciones, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de son ser repetitivos sobre una misma determinación; con relación a los codemandados físicos [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **y** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], resulta procedente absolverlos de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de la confesión expresa de la actora y del estudio oficioso por parte de esta autoridad en que determinó que no se da la presunción de la existencia de la relación laboral por ser socios accionistas de la diversa persona moral [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**; y por lo que respecta **al Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, ésta autoridad determinó que dicho tercero no puede ser afectado por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto, como si se insertara a la letra.

SEGUNDO: Se absuelve a los codemandados físicos [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **y** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de pagarle a la actora **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve **al Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, toda vez que ésta autoridad determinó que dicho tercero no puede ser afectado por el laudo que se pronuncia en el presente conflicto laboral con base al artículo 690 de la Ley en comento, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba, que por economía procesal se tiene por reproducido en este acto, como si se insertara a la letra, y en base a los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se absuelve a la persona moral demandada [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, y codemandado físico **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] a quien éste último también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, ambos, responsables solidaria y mancomunadamente, con relación a la actora **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], a La Nulidad de cualquier documento en blanco, de renuncia, y pagarés sin fecha que exhiba la parte demandada, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

QUINTO: Se condena a la persona moral demandada [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.**, y codemandado físico **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] a quien éste último también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, ambos, responsables solidaria y mancomunadamente, a La Inscripción, el entero y pago de las aportaciones **que deberá efectuar** la parte de patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que dimanen de toda la relación laboral, **del porcentaje por concepto de cotizaciones**, referentes a la trabajadora **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], es decir, desde el seis de mayo de dos mil trece hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SEXTO: Se condena a la persona moral demandada Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., y codemandado físico C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a quien éste último también se le atribuye ser propietario del predio donde opera y se ubica la fuente de trabajo demandada, responsables solidaria y mancomunadamente, de pagarle a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de 61.66 días de salario por concepto de Indemnización por Antigüedad, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley en cita; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 37 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 25 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 46.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, es decir, parte proporcional de dos mil trece, todo el año dos mil catorce, todo el año dos mil quince, y parte proporcional de dos mil dieciséis, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 19782 horas extraordinarias, condenadas las primeras 9891 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 9891 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 21 días de salario por concepto de días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre de dos mil trece, primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración de cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre de dos mil catorce, primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración de cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre de dos mil quince, primer de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, y primero de mayo de dos mil dieciséis, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe 108 días de salario por concepto de Salarios Retenidos, correspondientes del catorce de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe por concepto de Fondo de Ahorro; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a la trabajadora demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Rescisión (31 de mayo de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su salario diario ordinario de \$***** y de su salario diario integrado de \$*****, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el Considerando IV de la presente resolución.

SEPTIMO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a la **actora** en la calle Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC No. **, entre ** y ** de la Colonia Guadalupe; y a los **demandados** en la calle ** No. *, entre ** y *, colonia centro, C.P. ****, ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.